



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**Ineficacia de la tutela judicial efectiva y el principio de
celeridad frente al derecho alimentario de niños, niñas y
adolescentes.**

AUTORA:

Castro Litardo, Génesis Lissette

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del
Ecuador**

TUTOR:

Dr. Romero Oseguera, Diego José, PhD.

Guayaquil, Ecuador

10 de febrero 2020



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Castro Litardo Génesis Lissette**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR

f. _____

Dr. Romero Oseguera, Diego José

DIRECTORA DE LA CARRERA

f. _____

Ab. Lynch Fernández, María Isabel

Guayaquil, a los 10 días del mes de febrero del año 2020



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Castro Litardo, Génesis Lissette**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **Ineficacia de la tutela judicial efectiva y el principio de celeridad frente al derecho alimentario de niños, niñas y adolescentes**, previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido

Guayaquil, a los 10 días del mes de febrero del año 2020

LA AUTORA

f. _____

Castro Litardo, Génesis Lissette



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, **Castro Litardo, Génesis Lissette**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la publicación en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación **Ineficacia de la tutela judicial efectiva y el principio de celeridad frente al derecho alimentario de niños, niñas y adolescentes**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 10 días del mes de febrero del año 2020

LA AUTORA:

f. _____

Castro Litardo, Génesis Lissette

URKUND

Dokument [Ineficacia de la tutela judicial efectiva y el principio de celeridad. Urkund.docx](#) (D63277004)

Inskickat 2020-01-31 16:35 (-05:00)

Inskickad av genesis.castro699@gmail.com

Mottagare diego.romero04.ucsg@analysis.orkund.com

Meddelande tesis terminada [Visa hela meddelandet](#)

1% av det här c.a 20 sidor stora dokumentet består av text som också förekommer i 5 st källor.

Källförteckning	Markeringar
Ranking	Sökväg/Filnamn
<input type="checkbox"/>	Art. - Alimentos.pdf
<input type="checkbox"/>	TESIS CORREGIDA URKUND.docx
<input type="checkbox"/>	PRESENTACION DE PROYECTO A TUTOR.docx
<input type="checkbox"/>	https://sites.google.com/site/megalexec/consultas-juridicas/criterios-sobre-inteligencia-y-apl...
<input type="checkbox"/>	https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/561/1/Tesis%20Lista.pdf
<input type="checkbox"/>	Alternativa källor

f. _____

Dr. Romero Oseguera, Diego José, PhD.

Docente-Tutor

f. _____

Castro Litardo, Génesis Lissette

Estudiante

AGRADECIMIENTO

A Dios, por ser mi guía y proveerme de sabiduría para alcanzar esta meta.

A mi tutor, por sus conocimientos brindados en este proceso de Titulación.

A mis padres por estar conmigo en todo momento y por apoyarme en toda mi
carrera universitaria.

A mi adorada Kate por caminar conmigo siempre.

DEDICATORIA

A mis padres, por su amor incondicional a lo largo de mi vida. Fuentes de inspiración para lograr mis metas.



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

JOSÉ MIGUEL GARCÍA BAQUERIZO

DECANO

f. _____

MARITZA GINETTE, REYNOSO GAUTE DE WRIGHT

COORDINADORA DEL ÁREA

f. _____

ELIZABETH MERO DE NORITZ

OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

Facultad: Jurisprudencia

Carrera: Derecho

Periodo: UTE B-2019

Fecha: 10 de febrero del 2020

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **“Ineficacia de la tutela judicial efectiva y el principio de celeridad frente al derecho alimentario de niños, niñas y adolescentes”**, elaborado por la estudiante **Castro Litardo Génesis Lissette**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicha estudiante ha obtenido la calificación de **DIEZ SOBRE DIEZ (10/10)** lo cual la califica como: **APTA PARA LA SUSTENTACIÓN.**

TUTOR

f. _____

Dr. Romero Oseguera, Diego

ÍNDICE

ÍNDICE	X
RESUMEN	XII
ABSTRACT	XIII
INTRODUCCIÓN	2
Capítulo I	5
1.1. Antecedentes históricos de la tutela judicial	5
1.2. Concepto de tutela judicial efectiva	7
1.3. Elementos de la tutela judicial efectiva	8
1.4. Principios que integran la tutela judicial efectiva	9
1.4.1. Principio de Inmediación	9
1.4.2. Principio de Celeridad	10
1.5. Ineficacia de la tutela judicial efectiva en el derecho a la prestación de alimentos	11
1.6. Derecho de familia	12
1.7. La Familia en la Constitución del 2008	13
1.8. Derecho de alimentos	15
1.9. Concepto de alimentos	16
1.10. Características de la obligación de alimentos	17
1.11. Titulares del derecho de alimentos	18
1.12. Obligados a la prestación alimentaria	19
Capítulo II	20
2. Principios que sustentan el Derecho alimentario	20
2.1. Principio de interés superior del niño	20
2.1.1. Principio de prevalencia de sus derechos o trato prioritario	21
2.1.2. Principio de corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia ..	22
2.1.3. Principio de solidaridad familiar	23
2.2. Procedimiento del juicio de alimentos	23
2.3. Análisis de la normativa que regulan el derecho de alimentos	26
2.3.1. Constitución de la República del Ecuador	26
2.3.2. Convención sobre los Derechos del Niño	27

2.3.3. Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.	28
2.3.4. Ley Reformatoria al Título V del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.	28
2.4. Convenios y tratados que regulan el Derecho de alimentos de niños, niñas y adolescentes en el Ecuador.....	30
2.4.1. Convención sobre los Derechos del Niño.	30
2.4.2. Convención sobre la obtención de alimentos en el extranjero.	31
2.4.3. Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias.....	31
2.4.4. Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	32
2.4.5. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales..	33
CONCLUSIONES.....	34
RECOMENDACIONES	35
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	36

RESUMEN

La presente investigación se enfoca en la ineficacia del derecho a la tutela judicial efectiva y el principio de celeridad frente al derecho alimentario de niños, niñas y adolescentes, que comprende la sustanciación del proceso de alimentos en un tiempo razonable , considerando que las pensiones alimenticias son un derecho de los hijos y un deber de los padres, derecho connatural a la vida, necesario, impostergable e inmediato, que en la práctica cae en letra muerta, razón por la cual se dice que la tutela judicial efectiva que brinda el Estado es ineficaz por los obstáculos que impone el juzgador, concordando su accionar a un retardo injustificado, desconociendo los principios de celeridad y tutela judicial efectiva más aun que se refiere a un reclamo por alimentos, vulnerando el derecho del alimentado de recibir a tiempo el pago por pensiones alimenticias, por ello los jueces deben conducir trámites por vías expeditas.

Palabras claves: Ineficacia, tutela judicial, derecho alimentario.

ABSTRACT

The present investigation focuses on the ineffectiveness of the right to effective judicial protection and the principle of speed against the right of children and adolescents, which includes the substantiation of the food process in a reasonable time, considering that alimony is a right of the children and a duty of the parents, a connatural right to life, necessary, immaterial and immediate, which in practice falls into a dead letter, which is why it is said that the effective judicial protection provided by the State is ineffective due to the obstacles imposed by the judge, agreeing his actions to an unjustified delay, ignoring the principles of speed and effective judicial protection, even more so that it refers to a claim for food, violating the right of the fed to receive payment for alimony in time That is why judges must conduct procedures through expedited channels.

Key Words: Inefficiency, judicial protection, food law.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación se centra en la ineficacia del derecho a la tutela judicial efectiva en los procesos de derecho alimentario, que comprende la necesidad de garantizar el acceso a la justicia y la sustanciación del proceso en un tiempo razonable, por ello el juzgador debe actuar con responsabilidad, para que los padres asuman los compromisos en lo que concierne al cuidado y desarrollo de sus hijos, lo que conlleva a garantizar su desarrollo integral. por ende, cabe enfatizar que el derecho de alimentos incluye todos aquellos medios esenciales para que una persona logre satisfacer las necesidades elementales, variando estas según la situación económica de la familia, considerando que las pensiones alimenticias son un derecho de los hijos y un deber de los padres.

La Constitución de Montecristi establece la ampliación de sistemas de derechos claves para la consolidación de un auténtico Estado de Derechos, en este sentido desarrolla los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y en especial el derecho alimentario, declarándolos como sujetos de derechos, englobándolos dentro del grupo de atención prioritaria, bajo este enunciado es preciso abordar uno de los derechos de mayor relieve en materia de familia; el derecho alimentario, reconocido como un derecho connatural a la vida y a la dignidad de la persona, necesario, imprescindible, impostergable, urgente e inmediato, pero que en la práctica cae en letra muerta, motivo por el cual se ha dicho que la tutela judicial efectiva que brinda el estado se torna en muchos casos inaccesible, por las trabas que impone el juzgador, una connotación especial en este tipo de procesos es la cuantiosa carga procesal que lleva consigo el incumplimiento de los términos e impide la solución de estas causas de manera oportuna.

El artículo 69 núm. 1 de la Constitución de Montecristi, introduce una de las obligaciones de los padres para con sus hijos, promoviendo la maternidad y paternidad responsable, quienes están obligados entre otros derechos a salvaguardar el derecho de alimentos, en este sentido la obligación alimentaria cristaliza una de las necesidades elementales de los menores, acatando lo determinado en la Ley de la materia (CONA) y en los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano.

El derecho alimentario surge del régimen legal del matrimonio y del parentesco, que trae como efecto principal en nuestro sistema procesal la obligación alimentaria exigible que deben proporcionar los padres a sus hijos en el ejercicio de la responsabilidad parental, que tiene como preferencia precautelarse el derecho recíproco de alimentos por ser necesarios para la subsistencia de los menores, que deberá cubrir las necesidades básicas de habitación, vestuario, gastos de educación, procurando que el menor conserve el mismo nivel de vida que tenía anteriormente de la separación de los progenitores, y que obviamente los juicios de alimentos deben tramitarse de la manera más celerada posible garantizando las medidas para el pago de la pensión alimenticia.

Para analizar esta problemática que se da en la práctica, es necesario citar entre sus causas la excesiva carga procesal que enfrentan a diario los jueces, que lleva consigo el incumplimiento de los términos lo que hace inadmisibles que las causas concluyan dentro de los términos establecidos en la ley poniendo en evidencia que en nuestro medio hay mucho por hacer para que se cumplan los derechos y garantías determinados en nuestra constitución, considerando que la obligación de prestar alimentos responde a un principio elemental del Derecho de familia, que es el de la solidaridad familiar, y el interés superior del niño principio regulador de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, enmarcada dentro de la responsabilidad de los padres para con sus hijos como resultado de sus necesidades y cuidados específicos, por lo que atañe a los jueces encauzar los trámites por vías expeditas y evitar formalismos de derechos que acarreen la frustración de la parte accionante.

Es de gran relevancia señalar que los procesos de prestación de alimentos han aumentado en los juzgados de familia, niñez y adolescencia por lo que, se ha hecho imposible cumplir con los términos establecidos en el Código Orgánico General de Procesos, se ha dicho que los jueces no obedecen la ley sino una agenda, razón por la cual estos procesos de alimentos tardan en resolverse, sin embargo, el principio de celeridad procesal establece que los procesos en los que estén involucrados los derechos de los niños niñas y adolescentes tienen que ser tramitados de manera ágil y oportuna.

No obstante, a pesar de los cambios que trajo la oralidad en favor de los niños, niñas y adolescentes en la procedimiento de las causas de alimentos, siguen existiendo obstáculos irrazonables, el derecho de acceso a la justicia se transgrede con requerimientos inútiles, como por ejemplo los juzgadores al momento de conocer las causas, en la primera providencia disponen que el actor/a de la demanda en un término de cinco días aclare y/o complete su demanda, bajo advertencia que de no hacerlo, ordenará el archivo y la devolución de los documentos anexados a la demanda sin necesidad de dejar copias, porque no se incluyó dentro del formulario de demanda el número de la cuenta bancaria donde se harán efectivos los pagos por pensiones alimenticias, o por no incluir el croquis del domicilio del demandado, cuando la ley no establece nada al respecto, vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho del alimentado de recibir a tiempo dichos pagos que le permita tener una mejor calidad de vida y satisfacer sus necesidades y conseguir una vida digna.

En suma, en el Ecuador al igual que en otros países las pensiones alimenticias son un derecho de los hijos y un deber de los progenitores, que permite cubrir gastos concernientes a la manutención de los hijos como vivienda, vestimenta, salud, educación, recreación, etc.

Capítulo I

1.1. Antecedentes históricos de la tutela judicial.

De la revisión de las fuentes consultadas se desprende que la tutela judicial efectiva encuentra precedentes remotos en los años cuarenta en Europa, acogida en la Constitución italiana de 1947 en donde se estableció este derecho dentro de los derechos y deberes de los ciudadanos, posteriormente es acogida también en la Constitución Alemana de 1949, en la que se reconoce el derecho de cualquier ciudadano a acudir a los Tribunales cuando sus derechos sean vulnerados por una autoridad, ubicándolo dentro de los derechos fundamentales.

De las normas citadas, no se observa ninguna definición formal de este el derecho a la tutela judicial efectiva sino algunos de sus elementos, según Hugo Echeverría y Sofía Suárez, los componentes del derecho a la tutela judicial efectiva son: “*Derecho de acceso a la justicia, defensa en el proceso, derecho a una resolución motivada y congruente y el derecho a la efectividad de las decisiones jurisdiccionales, especialmente la ejecución de la sentencia*” (Echeverría & Suárez, 2013, p. 15).

Con relación al concepto de la tutela judicial efectiva este derecho viene evolucionando notablemente con el devenir del tiempo y en la Constitución Española de 1978, es en donde más se ha profundizado esta institución y es donde adquiere relevancia, se la consagra formalmente en el art. 24 de la constitución de España en la que reconoce que tanto las personas naturales y jurídicas tienen derecho a que el Estado tutele sus derechos en todas las controversias desde que se inicia el proceso hasta su conclusión garantizando el derecho a la defensa. Según este enunciado todas las personas y en especial los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección de los Jueces y Tribunales designados por el Estado, en la que se prohíbe la indefensión.

Según Gerardo Ruiz- Rico Ruiz, la norma citada promulga una serie de principios generales y específicos del proceso, en realidad está estableciendo un conjunto de garantías jurisdiccionales que se imponen de forma directa a los juzgadores. (Ruiz, 2013)

Continuando con nuestra investigación, es preciso enfatizar que el derecho a la tutela judicial es un principio universal, reconocido en diversos convenios y tratados internacionales de derechos humanos, del cual, el Ecuador forma parte, siendo su aplicación de estricto cumplimiento para la protección de los derechos de todas las personas y en especial a los grupos más vulnerables, como es el caso del derecho alimentario de los menores.

En nuestro país la tutela judicial efectiva surge en la Constitución Política de 1998, incluida en el Capítulo II, dentro de los derechos civiles, comprendido en las garantías elementales del debido proceso, cuya finalidad es impedir toda forma de injusticia y abuso de los administradores de justicia, puesto que obliga al juzgador que tramita el proceso a observar rigurosamente las garantías fundamentales del debido proceso que se demandan para la eficacia de las acciones judiciales; y en el numeral 17 de la norma antes citada reconoce el derecho de las personas a iniciar un proceso en igualdad de derechos y tiene como propósito el amparo jurídico y constitucional del derecho a la defensa de los sujetos procesales inmersos en un caso en particular.

En la Constitución de Montecristi publicada en el registro oficial No 449, vigente desde el 20 de octubre del 2008, incorpora la tutela judicial efectiva, incluida en el Título II, capítulo octavo situada en los Derechos de Protección; en el Art. 75 la consagra e indica que todas las personas tienen derecho de acudir a la justicia a iniciar un proceso de forma gratuito que ponga de relieve a la tutela judicial efectiva concedida por el Estado, basada en los principios de inmediación y celeridad; permitiendo el derecho a la defensa que comprende presentar, controvertir y contradecir las pruebas en todas las causas y la parte procesal que incumpla puede ser juzgada por desacato. De la norma mencionada se resalta a la tutela judicial efectiva como un derecho autónomo que reconoce a toda persona el derecho a requerir ante los jueces la protección inmediata de sus derechos.

Este derecho incorpora principios como el de inmediación y celeridad, principios procesales específicos de trascendencia práctica para la aplicación del sistema de garantías de los niños, niñas y adolescentes, en consecuencia, su aplicación debe ser inmediata en los procesos de alimentos y evitar dilaciones innecesarias.

Ahondando sobre este tema sostenemos que la tutela judicial efectiva desde sus inicios en las constituciones de Italia, Alemania y posteriormente en la constitución española, que es donde empezó su consagración como un derecho humano y fundamental, permite garantizar el acceso a la justicia sin trabas a todas las personas y especialmente a los niños, niñas y adolescentes a reclamar sus derechos.

1.2. Concepto de tutela judicial efectiva.

Existen diferentes acepciones en torno al concepto del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que es difícil establecer un concepto debido a su acelerada evolución, al respecto la Dra. Vanesa Aguirre expresa: *“El término “tutela judicial efectiva” plantea uno de los conceptos de mayor dificultad en su definición. Sea porque puede ser observado desde una vertiente estrictamente procesal; bien como un derecho de naturaleza compleja que se desarrolla, a su vez, en varias vertientes tal como lo ha señalado abundantísima jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC) español– o porque se le considere como un verdadero derecho humano –y por consiguiente, con su propia “jerarquía”, lo que impone una consideración distinta de la mera óptica de “componente” del debido proceso–, se está ante un desafío, que es sin duda de difícil planteamiento (Aguirre, 2009, p. 20). Cabe indicar que el concepto de tutela judicial efectiva es cambiante, no ha permanecido inmutable en el tiempo, dada su aplicación en algunos campos del derecho.*

Según la Dra. Vanesa Aguirre Guzmán en su artículo sobre el derecho a la tutela judicial efectiva la conceptúa: *“Como el de acudir al órgano jurisdiccional del Estado, para que este otorgue una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada –que se dirige a través de una demanda–, sin que esta respuesta deba ser necesariamente positiva a la pretensión. Es un derecho de carácter autónomo, independiente del derecho sustancial, que se manifiesta en la facultad de una persona para requerir del Estado la prestación del servicio de administración de justicia, y obtener una sentencia, independientemente de que goce o no de derecho material” (Aguirre Guzmán, 2010, p. 23).*

En el mismo sentido Hurtado Reyes sostiene que el concepto, como tal, aparece por primera vez en la Constitución española de 1978 y su celeberrimo art. 24,2 aun cuando la propia doctrina europea afirmó desde hace tiempo que toda persona tiene el derecho a acudir al órgano jurisdiccional respectivo para obtener una respuesta (o tutela) (Aguirre, 2009).

Múltiples concepciones se han dado por la doctrina, para sintetizar el derecho a la tutela judicial efectiva, por nuestra parte expresaremos que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva comprende el derecho a iniciar una acción sin que nos cueste, en condiciones de igualdad y ser parte en un proceso para activar la administración de justicia y obtener una sentencia judicial sobre las pretensiones trazadas en un tiempo razonable, además cabe señalar que este derecho abre un abanico de garantías y derechos fundamentales que son de estricto cumplimiento dentro de todo proceso y que le corresponde al Estado tutelar el derecho de todas las personas.

1.3. Elementos de la tutela judicial efectiva.

Cabe mencionar que la jurisprudencia ecuatoriana concuerda con los contenidos planteados por la jurisprudencia española; por tal razón la sentencia de la Corte Constitucional No 035-10-sep-CC, divulgada R.O No 294,2010, citados en el artículo sobre la tutela judicial ambiental de Hugo Echeverría y Sofía Suárez en la que enfatizan que la tutela judicial efectiva elevada a rango constitucional en la norma suprema, será tal si el órgano jurisdiccional reúne ciertas condiciones y previo a dictar sentencia debe observar que se cumpla con un debido proceso, garantizando a las partes su derecho a la defensa, también la jurisprudencia constitucional ecuatoriana reconoce como un requisito esencial para que se cumpla con el ejercicio del derecho a la tutela judicial (Echeverría & Suárez, 2013, p. 40). La independencia e imparcialidad de los Jueces, es otro de los elementos que incluye este derecho, es decir, que no habrá una buena tutela si los jueces no tiene un actuar libre de presiones de ningún tipo, por ello este derecho será quebrantado cuando no confluyan en la causa los siguientes contenidos básicos que han sido muy discutidos en el plano de la doctrina y que enunciamos a continuación:

a) Derecho de acceso a la jurisdicción y derecho a una resolución fundada sobre el fondo del asunto; b) Motivación de las resoluciones judiciales; c) Derecho a los recursos; d) Derecho a la ejecución de sentencias (Echeverría & Suárez, 2013), es preciso agregar otro de los elementos que integran el contenido de la tutela judicial considerado por la jurisprudencia ecuatoriana que es la Independencia e imparcialidad de los Jueces.

1.4. Principios que integran la tutela judicial efectiva.

Partiendo de esta disposición contenida en el art. 75 de la Constitución de Montecristi, en la que consagra e incorpora principios jurídicos como el de inmediación y celeridad, que integran este derecho constitucional, fundamental y humano, en ese sentido es preciso a continuación abordar cada uno de estos principios que son de enorme relevancia en el derecho procesal ecuatoriano.

1.4.1. Principio de Inmediación

En esta temática vamos a abordar sucintamente este principio constitucional y procesal, necesario para amparar la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, según Giuseppe Chiovenda: "Inmediación significa presencia simultánea de los varios sujetos del proceso en el mismo lugar, de esta manera se establece contacto entre el Juez y las partes en la formación de la prueba mediante el contradictorio". (Giusepi, La oralidad y la prueba, 1924). De lo citado, se desprende que el principio de inmediación exige al Juzgador a estar presente y observar de forma directa y personal la práctica de las pruebas para que sea el mismo el que pueda emitir sentencia con fundamento a las pruebas aportadas por las partes durante el proceso.

Este principio de naturaleza procesal obliga a todos los sujetos procesales a estar presente de forma directa y personal que permita al juzgador crear sus propios medios de convicción en base a la valoración de las pruebas que le permita tomar una decisión justa apegada a derecho sobre la pretensión planteada.

1.4.2. Principio de Celeridad.

El principio de celeridad sirve para garantizar la validez de la tutela judicial efectiva y además forma parte de este derecho fundamental y humano, dimana del principio de economía procesal, según el jurista Carlos Bernal Pulido que el principio de celeridad: “Integra el derecho fundamental al debido proceso y plantea que el proceso debe ser llevado a cabo de forma rápida, sin dilaciones injustificadas”. (Bernal Pulido, 2000)

Como dice José Fernando Ramírez, “la celeridad o la no dilación injustificada hacen parte del núcleo esencial de derechos como el debido proceso, pero también de libre acceso y sin duda alguna del derecho a una tutela judicial efectiva”. (Ramírez Gómez, 1999)

El artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que el retardo injustificado en la administración de justicia, atribuible a los jueces, será sancionado de conformidad con la ley. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2016).

La jurisprudencia de la Corte Constitucional hace referencia al caso No 0010-11-CN, nos expone que este tribunal ha manifestado: En la tramitación de la presente causa el Juez consultante inobservó disposiciones constitucionales y legales, afectando al proceso, por la suspensión injustificada de la causa, desconociendo los principios de celeridad, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, que no pueden ser vulnerados por esta corte, tanto más que se trata de un reclamo por alimentos”. (Sentencia de la Corte Constitucional No 007-12-SCN-CC , 2012).

Es preciso dejar sentado que, en la práctica, el principio de celeridad se aplica porque la ley determina términos para los actos procesales y las sanciones se aplican para quienes exceden los términos, al mismo tiempo este principio, nos lleva hacia la economía del proceso, impidiendo tramites innecesarios, para concluir este análisis es preciso citar a Eduardo J, Couture, quien enuncia: “Que justicia que tarda se convierte en injusticia”. (Couture)

1.5. Ineficacia de la tutela judicial efectiva en el derecho a la prestación de alimentos.

El interés de abortar esta temática, es la problemática que surge en la práctica, a diario se observa que los padres acuden a las Unidades Judiciales de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia para reclamar alimentos para sus hijos, encontrándose con un proceso dilatado, pese a que en la Constitución de la República del Ecuador 2008, en el artículo 75 nos indica, que tenemos derecho a una justicia gratuita, ágil y expedita sin dilaciones, sin embargo los jueces no resuelven con la debida celeridad, violentando los derechos, de los niños, niñas y adolescentes en los procesos de los alimentados.

El derecho de alimentos es considerado como un derecho connatural a la vida y que los juzgadores violentan día a día este derecho, no por ausencia de norma expresa, sino por la insuficiencia del número de jueces, otra de las causas, es que los jueces se deben a una agenda, y de acuerdo a ella señalan fecha para audiencia, lo que genera una justicia lenta, sin que puedan ser sancionados, ya que la misma ley los protege, al establecer en el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial: “Que los Jueces serán responsables por el retardo injustificado y que mejor justificativo que la excesiva carga procesal que soportan los jueces y que el Consejo de la Judicatura no ha resuelto aún”. (Código Orgánico de la Función Judicial). En este punto es preciso referirse a Hernando Devis Echandía quien, citando a Adolfo Gelsi Bidart, afirmaba: “Que justicia lenta es injusticia grave”. (Gelsi Bidart)

Por ello se piensa que la transgresión injustificada de los términos procesales acarrea retardos en la tramitación de las causas de alimentos, lo que conlleva a la vulneración del derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener un proceso dilatado, por lo antes expuesto, es importante resaltar que nuestra constitución desarrolla considerablemente los derechos de los menores y señala que son sujetos de derechos, englobándolos en el grupo de atención prioritaria y les concede el derecho a demandar alimentos como parte de su desarrollo integral, pero en la práctica no se cumple con este enunciado.

En estos casos se requiere que la tutela judicial, sea efectiva, eficaz y expedita debe actuar cuando el justiciable la pida, en consecuencia, en los

procesos de alimentos se deben evitar los trámites inadecuados y difíciles actuar rápidamente, más aún, que se trata de un derecho connatural a la vida del menor que no espera.

Del análisis de las sentencias citadas en esta investigación, emitidas por la Corte Constitucional nos pone de relieve casos en los que se ven vulnerados los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en la que los Jueces envían causas a consulta y suspenden el trámite de la causa bajo una premisa inmotivada, conviniendo su accionar a un retardo injustificado, en la administración de justicia, vulnerando los principios de celeridad y tutela judicial efectiva, incumpliendo disposiciones constitucionales y legales afectando al proceso, por la suspensión injusta del proceso ignorando el principio de celeridad, tanto más que se trata de un reclamo por alimentos.

1.6. Derecho de familia.

Otro de los temas que merece nuestra atención es el derecho de familia, pero, antes de ello, es preciso que partamos de ciertas concepciones sobre la familia que expone la doctrina al respecto:

Hernán Gómez, Piedrahita quien cita a Tamburrino, en su libro Derecho de familia expresa que la familia es: “El núcleo social fundamental, basado en vínculos de sangre y de descendencia, formado por sujetos singulares cuya posición jurídica está determinada y cualificada por la pertenencia a este grupo”. (Tamburrino, 1992)

Según Belluscio, asevera: “Una familia es una unión o asociación de personas, pero la familia es una institución, la institución de que se vale la sociedad para regular la procreación, la educación de los hijos y la transmisión por herencia de la propiedad” (Belluscio, 1992).

En este mismo orden de ideas Manuel Ossorio en su diccionario de Ciencias Jurídicas cita a Díaz de Guijarro, quien expone que la familia es “Institución social, permanente y natural, compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de la filiación” (Guijarro, 2008).

De todos aquellos criterios emitidos por la doctrina aludida, se puede inferir que la familia está compuesta por los padres, hijos, abuelos, tíos, primos, que proceden de un tronco común y que se relacionan entre sí por vínculos que provienen del matrimonio, la filiación, las técnicas de reproducción humana asistida y la adopción, como podemos observar a partir de la entrada en vigor de la actual constitución se acogen nuevos contextos que anteriormente no eran considerados como familia.

Una vez analizado el concepto de familia es preciso referimos al derecho de familia, que según el profesor italiano Tamburrino citado por Gómez Piedrahita, define al derecho de familia: “Como el conjunto de normas que regulan la situación jurídica de los componentes de la familia, sus relaciones entre sí y con terceros y los efectos jurídicos que de esa relación se derivan”. (Piedrahita, 1992).

En este punto es preciso enfatizar que se reconoce como familia la que está formada por los padres, hijos, abuelos, tíos, primos y parientes del cónyuge y es el núcleo fundamental de la sociedad.

De lo expresado por la doctrina, se concluye que el derecho de familia nace del régimen legal del matrimonio y del parentesco, y de estos lazos familiares surge el derecho alimentario, que tiene como efecto principal la obligación alimentaria obligatoria que deben proporcionar los padres a sus hijos en el ejercicio de la responsabilidad parental, cabe señalar que el derecho de familia forma parte del derecho social, nacido de la relación parento filial y de la obligación que tienen los padres de alimentar a su prole, cabe indicar que en los últimos tiempos la noción del derecho de familia es muy extenso.

1.7. La Familia en la Constitución del 2008.

Para emitir el concepto de familia es necesario realizar algunas precisiones, dado que la familia como institución jurídica ha evolucionado notablemente; sin embargo, sigue siendo considerada el núcleo fundamental de la sociedad, no obstante, el concepto tradicional de familia experimenta una

ruptura dando paso a una nueva concepción de familia, por ello la Constitución de Montecristi en el art. 67, este articulado distingue los diversos tipos de familia que incorpora nuestra constitución, institución que debe ser amparada por el Estado, quien debe proporcionar las condiciones para un entorno estable y seguro de todos sus miembros que emerge de la dignidad de la persona, considerada como célula básica de la sociedad que nace por vínculos jurídicos o de hecho, fundamentados en el principio de igualdad de sus miembros.

Con relación al inciso segundo de este artículo, es preciso señalar que existe una sentencia de la Corte Constitucional, en la que establece una extensión del matrimonio civil entre personas del mismo sexo, en la que no se reformó nuestra constitución, sino que se realizó a través de un dictamen de la Corte Constitucional del Ecuador, amparándose el matrimonio igualitario en el Ecuador desde el 12 de junio del 2019, basándose en el principio de igualdad y no discriminación.

En el Art. 68 nuestra constitución da un cambio trascendental a la unión de hecho, al reconocerla como la unión entre dos personas, es decir, que esta relación pueden constituirlos dos hombres, dos mujeres o un hombre y una mujer, donde no debe existir matrimonio de ningún tipo, siempre que convivan por un lapso de dos años y que tengan una relación estable y monogámica de acuerdo con lo determinado en el principio de estabilidad que establece la doctrina, otorgándoles los mismos derechos y obligaciones que los formados mediante matrimonio, cuyo trasfondo es regular los bienes adquiridos entre parejas de un mismo sexo y en la parte final de este artículo señala que la adopción es solo para parejas de distinto sexo, es decir que a las personas del mismo sexo les está prohibido la adopción, otorgándole al parecer protección a los menores.

En los Arts. 69 núm. 1 y 70 esta norma señala que el Estado a través de sus leyes y acciones inmediatas debe promover la obligación de los padres en el desarrollo integral de sus hijos especialmente cuando no vivan con ellos, creando mecanismos que amparen y fomenten la igualdad de género de todos los miembros de la familia.

1.8. Derecho de alimentos.

Para entrar en este análisis, es preciso que previamente abordemos de forma sucinta la institución del parentesco y del matrimonio, porque son la cimiento del derecho alimentario que trae como efecto jurídico la obligación alimentaria que deben suministrar los padres a sus hijos en el ejercicio de la responsabilidad parental.

Como ya lo expresamos al inicio de este trabajo, es necesario establecer que el derecho alimentario surge del régimen legal del matrimonio y del parentesco, que trae como efecto principal la obligación alimentaria, que deben proporcionar los padres a sus hijos en el ejercicio de la responsabilidad parental, que tiene como preferencia precautelarse el derecho recíproco de alimentos por ser necesarios para la subsistencia y desarrollo de los menores, para solventar las necesidades básicas de habitación, vestuario, gastos de educación de los hijos, procurando que conserven el mismo nivel de vida que tenía anteriormente de la separación de sus progenitores, dada la necesidad en este tipo de casos los juicios de alimentos deben tramitarse de la manera más celerante posible garantizando las medidas para el pago de la pensión alimenticia sea factible.

El derecho de alimentos comprende aquellos medios esenciales para que una persona logre satisfacer sus necesidades elementales, considerando que las pensiones alimenticias son un derecho de los hijos y un deber que tienen los padres de solventar estos pagos, para con sus hijos menores y mayores de edad según sea el caso, como la responsabilidad es compartida corresponde a ambos progenitores proporcionar el sustento y manutención que ellos necesiten de acuerdo a sus necesidades.

Según Juan Antonio Seda el parentesco: “Es un vínculo que básicamente proviene de dos órdenes: la naturaleza o la ley. En el primer caso por la consanguinidad y, en el segundo, a través de la celebración del matrimonio, además del matrimonio como origen del parentesco, también surge por la adopción o por llevar adelante un proceso de nacimiento mediante las técnicas de reproducción humana asistida”. (Seda, 2018)

Según María Elisa Petrelli de Aliano, define el parentesco en los siguientes términos: “El derecho de familia genera una de los más significativos vínculos

jurídicos existente entre personas, como es el parentesco, estos vínculos familiares pueden ser por consanguinidad o por afinidad, así son consanguíneos los parientes que comparten la misma sangre; por el contrario, los consanguíneos del cónyuge se llaman afines, como son cuñados, suegros, yerno, nuera, además existe el vínculo jurídico creado por la adopción, Las relaciones jurídicas derivadas de la consanguinidad, la afinidad, la adopción y las técnicas de reproducción humana asistida se define como parentesco”. (Manual de Derecho de Familia, 2017)

Fijadas las relaciones que resultan del parentesco se crean derechos y obligaciones y entre ellos el derecho a reclamar alimentos, que deben tramitarse de la manera más célere posible, por tratarse de un derecho que no espera y cuyo precedente es el principio de la solidaridad familiar, los derechos y obligaciones de los padres inicia desde que la madre está embarazada hasta que el hijo cumpla la mayoría de edad y de ser el caso hasta los veintiún años o se independice.

Es preciso referirnos a la sentencia No 007-12.SCN-CC, en el caso No 0010-11-CN de la Corte Constitucional en la que hace referencia al artículo 349 del Código Civil ecuatoriano, en la cual señala a las personas que se tiene que pasar alimentos, y en el núm. 2 del Art. determina que se deben alimentos a los hijos, tema de nuestra investigación.

Según estaban María Mazzinghi, expresa: “La obligación de pasar alimentos responde a un principio básico del derecho de familia, que es el de la solidaridad familiar”. (Mazzinghi, 2016)

1.9. Concepto de alimentos.

Uno de los temas que logra singular importancia dentro de esta investigación, son los alimentos, en este sentido la palabra alimentos comprende el conjunto de necesidades de naturaleza material que deben ser satisfechas por una o más personas vinculadas de forma natural por lazos consanguíneos, de esta relación nace la obligación alimentaria que corresponde suministrar al padre o madre que no vive con el menor, dependiendo de su situación económica.

Según Jorge Adolfo María Mazzinghi, expresa: “La obligación de pasar alimentos a los hijos responde a un principio básico del derecho de familia, que es el de la solidaridad familiar”. (Mazzinghi, 2016).

Según María de Monserrat Pérez Contreras ha definido a los alimentos como: “El derecho que tienen los acreedores alimentarios para obtener de los deudores alimentarios, conforme la ley, aquello que es indispensable no solo para sobrevivir, sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida, incluye lo necesario para estar bien alimentado, vestirse, tener un techo, recibir educación y asistencia médica”.(Monserrat)

Queda por expresar que el derecho a pasar alimentos, crea una obligación legal que incluye un conjunto de medios materiales destinados a proporcionar los recursos necesarios para la subsistencia física y moral de niños, niñas y adolescentes; los preceptos relativos al derecho alimentario, surgen del principio de solidaridad familiar y cuyos efectos proceden del vínculo del parentesco, es preciso recalcar que la obligación alimenticia es una manifestación de contenido patrimonial que comprende una prestación de naturaleza económica, que cobija al que carece de recursos para su subsistencia.

1.10. Características de la obligación de alimentos

De acuerdo a lo que establece la normativa que regula esta materia en el Innumerado 3 determina que el derecho alimentario precisa algunas características del derecho de alimentos, que a continuación analizaremos:

Expresamos que es irrenunciable, ya la ley lo determina que nadie puede renunciar al derecho a percibir alimentos y que es responsabilidad de los padres suministrar los alimentos necesarios para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente, es decir que la persona que cuide de un menor no debe ni puede renunciar al derecho de alimentos.

Con relación a este carácter imprescriptible, este derecho no se pierde por prescripción, pero si por caducidad o extinción del derecho, por ende, en las deudas por alimentos no opera la prescripción y se procede como cualquier

deuda por la vía ejecutiva, anexando copia autenticada de la resolución de alimentos y la liquidación de las pensiones adeudadas.

Otra de las características es que no se puede embargar la cuota alimentaria porque está destinada a satisfacer las necesidades del niño, niña y adolescente; y por ser este derecho connatural a la vida no admite compensación ni reembolso de lo pagado, en consecuencia, una vez pagadas la ley prohíbe la devolución de lo pagado, en razón que el pago de la pensión alimenticia está destinado al consumo del menor.

Las características antes señaladas indican que la obligación alimentaria, es un derecho público familiar y personalísimo e intransferible e intransmisible, va unido a la persona, por lo cual no se pueda transferir, transmitir o ceder a un tercero, tampoco es objeto de transacción, los convenios que se hagan son nulos y carecen de eficacia, solo favorecen a los menores de ser el caso.

1.11. Titulares del derecho de alimentos.

De acuerdo con el tema que nos ocupa el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CONA), en el Artículo 4 determina que los titulares son los menores, quienes tienen derecho a reclamar alimentos al padre, madre o familiares de acuerdo con el principio de subsidiaridad, y deben estar representados por quien los tenga bajo su protección, con excepción de aquellos hayan salido del núcleo familiar y que tengan ingresos propios, a este grupo se les extinguirá este derecho, además se hace una extensión del derecho alimentario para aquellos personas que siendo mayores de edad aun continúen cursando estudios universitarios, quienes están facultados a reclamar alimentos por sus propios derechos hasta que cumplan veintiún años de edad, siempre que demuestren que están cursando estudios superiores, este derecho también se hace extensivo para aquellas personas que adolezcan de alguna discapacidad física o mental.

1.12. Obligados a la prestación alimentaria

De acuerdo a lo que establece el Código de Niñez y Adolescencia en el Título V, Libro II, en el artículo 5 establece: “Que los obligados principales a pasar alimentos a los niños, niñas y adolescentes son ambos progenitores quienes tienen la obligación y el derecho de alimentar a su prole de acuerdo a la situación económica de cada uno, inclusive en los casos de suspensión o prohibición de la patria potestad y; solo en los casos de cesación, impedimento, por cualquiera de las causales determinadas en esta ley corresponderá al juzgador decidir que sea cubierta por uno o más de los obligados subsidiarios de acuerdo al orden señalado en esta ley (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003). La norma citada establece que los obligados principales son los padres y, solo en los casos de cesación, obstáculo o dificultad, por cualquiera de las causales determinadas en la Ley especial de la materia, corresponde al juzgador decidir que sea cubierta por uno o más de los obligados subsidiarios, de acuerdo con el orden señalado en la norma.

Capítulo II

2. Principios que sustentan el Derecho alimentario.

Los principios sobre los que se sustenta la obligación alimentaria está enmarcada en los artículos 35, 44, 45 y 66 núm. 28 de la Constitución de la República del Ecuador 2008; en concordancia con los artículos 8, 11, 12, 13, 14, 16, 20 y 26 del Código de menores (CONA) los Innumerados 4 y 5 de la Ley Disciplinaria que regula la materia antes mencionada, de conformidad con el artículo 100, 101 y 102 de la misma Ley, principios de contenido constitucional y legal que armonizan con varios instrumentos internacionales que amparan el bienestar del que gozan los niños, niñas y adolescentes.

Entre los principios que amparan a los menores los encontramos contenidos en la norma constitucional y en el Código de la Niñez y Adolescencia y en diversos tratados internacionales que protegen los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en armonía con lo que establece la Corte Constitucional, quien considera que nuestra constitución consagra en el Artículo 44 varios principios que regulan la protección de los menores, amparados en el estado constitucional de derechos que a continuación analizaremos y entre los que se destacan.

2.1. Principio de interés superior del niño.

La Constitución de Montecristi y la Ley especial que regula esta materia, consagran el principio de interés superior de los menores, incluido en el artículo 44 inc. 1 de la norma suprema, determinan que la trilogía Estado, sociedad y familia se encargarán de efectivizar el ejercicio del desarrollo de los derechos de los menores y sus derechos priman sobre los derechos de los demás, es decir que en cualquier conflicto, las decisiones judiciales en las que estén inmersos los niñas, niños y adolescentes se deben solucionar en función del principio de interés superior del niño priorizando sus derechos, con relación a los derechos de otras personas.

Por su parte el Código de Menores en el artículo 11, Título II de los principios fundamentales, en armonía con lo que establece la Corte

Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No 064-15-SEP-CC del 11 de marzo del 2015, en el Caso No 0331-12-EP, enuncia que este principio señala que cuando surja un conflicto de intereses en donde este de por medio un menor, la autoridad competente debe basar su decisión protegiendo al menor y priorizando el ejercicio eficaz de sus derechos de los menores frente a este conflicto de intereses, sobre los derechos de otras personas.

A nuestro entender este principio es reconocido internacionalmente ya que se encuentra regulado en instrumentos internacionales, los que señalan que todas las medidas que tomen las autoridades en relación a los niños, niñas y adolescentes se garantizará el interés superior del niño, porque el menor es quien tiene mejor derecho.

En el mismo sentido la Corte Constitucional, como ente máximo de interpretación constitucional, confirma que: “El interés superior del niño constituye la obligación, por parte de todas las funciones que conforman el Estado, de acoger las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole, enfocadas a privilegiar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en procura de alcanzar su desarrollo integral y la evolución del libre desarrollo de su personalidad, este grupo vulnerable de la sociedad goza de todos los derechos y garantías que las leyes contemplan en favor de las personas, además de aquellos específicos a su edad, como los cuidados y asistencia especiales”. (SENTENCIA No 064-15-SEP-CC, 2015). De lo mencionado se concluye que el principio de interés superior del niño es uno de los fundamentos del derecho alimentario que avala el derecho de los menores a percibir alimentos que aporte a su desarrollo integral y a una vida digna.

2.1.1. Principio de prevalencia de sus derechos o trato prioritario.

La Constitución vigente y el Código de la Niñez y Adolescencia, reconocen al principio de prevalencia de sus derechos o trato prioritario, y al tenor del artículo 44 inciso 1 de la Constitución de la República dispone que los menores demandan atención prioritaria y especializada en las áreas pública y privada y requieren del Estado protección especial. En tal virtud se amplían los derechos

de los menores y se los engloba dentro del grupo de atención prioritaria, para garantizar su desarrollo integral.

Este grupo de atención prioritaria entre los que se encuentran los niños, niñas y adolescentes demandan atención prioritaria y especializada en las áreas pública y privada y requiere del Estado protección especial, por ello los menores disfrutarán de todos los derechos enunciados en la constitución y en los convenios y tratados internacionales que asegure el mismo trato sin ningún tipo de discriminación.

Por su parte el Código de la Niñez y Adolescencia en el artículo 12 dispone que se deben elaborar y plantear políticas públicas que tengan como fin proveer recursos que favorezcan el acceso preferente de los menores con relación a los derechos de otras personas con el fin de darle un procedimiento especial.

2.1.2. Principio de corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia.

Por su parte, con relación a este principio garantizado en el artículo 44 inciso 1 de la constitución de Montecristi, en armonía con el artículo 8 de la Ley especial de la materia, señala que es un compromiso del Estado, sociedad y familia hacerse cargo de sus roles con relación a la crianza y educación de sus hijos, que permitan implantar medidas que garanticen el cumplimiento real de los derechos de niños, niñas y adolescentes, consignando recursos económicos de forma oportuna y permanente, que contribuya a su desarrollo integral.

La Constitución de Montecristi en el mismo sentido en el segundo inciso del artículo 44 inciso 2, determina que la trilogía Estado, la sociedad y familia, son los que deben asumir cada uno sus roles en el ejercicio de los menores y adolescentes, cuyo interés es preservar familias sanas que tributen a una vida con dignidad, es decir que tanto el Estado, la sociedad y familia deben promover crear políticas que garanticen y contribuyan al desarrollo del menor y la familia en si en todos sus aspectos y necesidades elementales, donde la familia juega un papel preponderante en la formación y educación de sus vástagos, y son los padres los responsables de la crianza.

En el orden de ideas no se puede descartar la responsabilidad del Estado cuyo interés es formar a esta población en conocimientos y valores preparándolos para enfrentar la vida, a través de su desarrollo pleno que trascienda e influya en su propia dignidad.

2.1.3. Principio de solidaridad familiar.

Dentro de los nuevos principios que sustentan el Derecho de Familia, es necesario abordar el principio de solidaridad familiar el mismo que está cimentado en los derechos humanos, reconocido en otras legislaciones que busca socorrer a las personas en casos de necesidad, ya que el hambre no espera.

Como ya lo mencionamos con antelación, la obligación de pagar las pensiones alimenticias a los niños, niñas y adolescentes se debe a un principio elemental del Derecho de familia derivado de la solidaridad o subsidiaridad familiar que crea obligaciones y compromete no solo a los padres sino a los demás integrantes de la familia a socorrerse mutuamente en casos de necesidad.

Según Mabel Rivero de Arhancet, en su artículo referente a los Principios aplicables en las relaciones de familia, expone: “Por solidaridad debe entenderse un recíproco involucramiento de los integrantes de la familia que los lleva a ayudarse mutuamente a solventar sus necesidades materiales y espirituales”. (Arhancet, 2016)

2.2. Procedimiento del juicio de alimentos.

El Código Orgánico General de Procesos (COGEP) en el Artículo 332 determina que se tramitaran por el procedimiento sumario los juicios de alimentos de niños, niñas y adolescentes, regulado en el artículo 332 numeral 3 y como todo juicio inicia con una demanda, en este caso la demanda se presenta en un formulario que se lo descarga de la página del Consejo de la Judicatura.

Las exigencias para presentar una demanda de alimentos son: Partida de nacimiento de niño, niña o adolescente, Copia de cédula de ciudadanía y papeleta de votación de la persona que presenta la demanda, dirección domiciliaria o de trabajo del demandado o demandada, recibos o facturas de gastos de alimentación, vestimenta, educación (certificado de la institución que se encuentra estudiando), vivienda de los hijos, certificado del CONADIS en caso de tener alguna discapacidad, el niño, niña o adolescente, dirección domiciliaria o del trabajo del demandado, apertura de una cuenta bancaria donde se depositará el pago de las pensiones alimenticias.

El Código Orgánico General de Procesos en el art. 332 numeral 3, parte final establece que para iniciar una demanda de prestación de alimentos no se requiere del patrocinio de un abogado, disposición que no compartimos puesto que se confronta con lo señalado en nuestra Constitución, puesto que los abogados como concedores del derecho sabemos que el momento procesal para presentar las pruebas es, en la demanda y contestación a la demanda, cabe señalar que en materia de alimentos no procede la reconvencción.

Una vez lleno el formulario se lo presentará ante la Unidad Judicial competente, tomando en consideración el domicilio del menor, adjuntando las pruebas pertinentes al caso, para evidenciar las necesidades del menor y la situación económica del demandado, con relación a la cuantía en los procesos de alimentos de niñas, niños y adolescentes se fijará considerando al máximo de la pensión requerida por el actor/a durante un año, es necesario señalar que las pensiones alimenticias se deben desde la presentación de la demanda.

Presentado el formulario de demanda el Juez la califica en el término de cinco días y en el auto de admisión de la demanda establecerá temporalmente la pensión de alimentos y el régimen de visitas, si el Juez considera que falta algún requisito la mandará a aclarar o completar y dará un término de cinco días, sino la completa o aclara pasará al archivo, la pensión provisional que ampara al niño, niña o adolescente la fijará desde la presentación de la demanda y una vez que se efectúe la Audiencia única se establecerá la pensión definitiva.

Una vez calificada la demanda el juez dispondrá que se cite al demandado, de forma personal, por medio de boletas o a través de medio de

algún medio de comunicación ordenado por el juzgador, según sea el caso. El demandado tendrá un término de diez días para ejercer su derecho a la defensa es decir contestar la demanda, la misma que llevará en una sola audiencia dividida en dos fases.

El procedimiento de la causa es el sumario, determinado en el artículo 332 núm. 3 del Código Orgánico General de Procesos, y en el numeral cuatro señala que la audiencia se llevará a cabo en una sola audiencia en dos etapas, y luego de las mismas el Juez resolverá en base a las pruebas aportadas las partes por medio del respectivo auto resolutorio, esta resolución podrá ser apelable en efecto no suspensivo, es decir que deberán acreditarse las pensiones de alimentos cuyo pago no se suspende, aunque esté apelado el fallo del juez de la causa, además la mencionada norma establece que en los casos de niñez y adolescencia la audiencia se efectuara en un lapso mínimo de diez días, contabilizados después de ser citado el demandado con la demanda.

Cabe señalar que la sentencia en los juicios de alimentos que emite el Juez no es de última instancia, por eso la doctrina los considera que son *suigéneris*, es decir no tienen fuerza de sentencia ejecutoriada, por cuanto en cualquier momento puede producirse un incidente dentro del mismo juicio, ya sea de disminución de pensión alimenticia, de aumento o de extinción o caducidad de pensión alimenticia, según sea la situación socioeconómica del alimentante, todos estos incidentes se los realiza dentro del mismo juicio y se plantean como cualquier demanda cumpliendo los requisitos del artículo 142 del Código Orgánico General de Procesos, el procedimiento de la causa es el sumario, además es necesario señalar que esta obligación alimentaria se extiende a las personas de hasta veintiún años de edad, y se pueden representar por sí mismos, con excepción de los hijos que tengan sus propios recursos y puedan solventar sus gastos.

2.3. Análisis de la normativa que regulan el derecho de alimentos.

2.3.1. Constitución de la República del Ecuador.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano cuenta con todos los medios legales para garantizar el derecho alimentario de los niños, niñas y adolescentes, por ende, este derecho evoluciona notablemente a la luz de la Constitución de la República del Ecuador 2008, contenido en el artículo 13 y al respecto establece: Que todas las personas tienen derecho a percibir alimentos en buen estado de preferencia producidos en nuestro medio de acuerdo a su diversidad y costumbres tradicionales, es decir a decidir su sistema de alimentación así como también es obligación del Estado fomentar la soberanía alimentaria, que comprende alimentos saludables y nutritivos que estén al alcance de los ecuatorianos basados en una economía razonable.

Conforme a lo expuesto queda claro que todas las personas tienen derecho a demandar alimentos y a decidir su régimen de alimentación de acuerdo a sus costumbres y tradiciones.

En el mismo sentido desarrolla ampliamente los derechos de los niños, niñas y adolescentes, declarándolos como sujetos de derechos, englobándolos dentro del grupo de atención prioritaria, garantizado en el artículo 35 de la norma suprema. (Constitución de la República del Ecuador 2008).

En relación al Artículo 44 *ibidem*, esta norma desarrolla los derechos de los menores bajo el amparo y protección de los principios constitucionales atribuibles a los niños, niñas y adolescentes, resguardados por el estado constitucional de derechos y justicia, que ya fueron abordados con antelación.

En el art. 45, *ibidem* resalta la responsabilidad del Estado, la sociedad y la familia, al proponer y aseverar a este grupo vulnerable una protección especial que permita su desarrollo integral, principio que ya fue analizado con anterioridad.

Nuestra Constitución en el art. 69 numeral 1 señala que es obligación del Estado fomentar la protección de los miembros de la familia y en especial el

deber que tienen los padres de proteger a sus descendientes en cuyo sentido promocionará la maternidad y paternidad responsable sea que cohabiten o no, que puede ejercerse en forma conjunta, o por uno de los padres, inclusive cuando uno de los padres haya abandonado el hogar que tenían conformado con su pareja, considerando que la obligación principal es de los progenitores de cuidar y proteger a su prole.

En el mismo sentido esta disposición en el numeral 5 indica que es compromiso del Estado fomentar la responsabilidad compartida de padre y madre, de ambos progenitores y controlará el cumplimiento de los deberes y derechos mutuos entre padres e hijos.

En el art. 83 numeral 16 de la misma ley, determina que son obligaciones y compromisos de los padres asistir, alimentar, educar y cuidar a su prole, este derecho es reciproco en el sentido que los hijos también tienen derechos y obligaciones con sus padres cuando ellos así lo requieran.

2.3.2. Convención sobre los Derechos del Niño.

La presente convención reconoce y regula el derecho a reclamar la paga de las pensiones alimenticias en favor de los menores aun cuando el alimentante viva en otro país y garantiza el pago de las pensiones de alimentos del niño, niña y adolescente que les permita mejorar su calidad de vida, gracias a instrumentos eficaces que sirvan para satisfacer sus necesidades básicas.

Los Estados Partes integrantes de esta convención acuerdan que la educación de los menores debe estar enfocada a desarrollar la personalidad integral e infundir el acatamiento de los derechos humanos, el respeto a sus progenitores y prohíbe la discriminación en razón de que concurren minorías raciales, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, capacitarlos para la vida e infundir el respeto al medio ambiente, cabe determinar que a más de proteger los derechos a los alimentos garantiza el derecho de los menores a la diversión y entretenimiento relativas a su edad y la participación en la vida cultural.

2.3.3. Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Nuestra constitución vigente en armonía con esta ley especial que regula esta materia, determina en el Art. 20 inciso 1, las obligaciones que tienen que asumir la familia, la sociedad en su conjunto, así como el Estado de establecer políticas públicas que garanticen el derecho a la vida de los menores desde que han sido concebidos.

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en el Art. 26 determina que las personas que demandan alimentos, perciban lo necesario para el desarrollo integral de los menores, es decir que el pago de la pensión de alimentos debe alcanzar para cubrir la vestimenta, salud, educación, vivienda e inclusive recreación en un ambiente sano, digno para su crecimiento total esencial en su desarrollo que les permita disfrutar de una vida con decoro.

2.3.4. Ley Reformatoria al Título V del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

De acuerdo a lo que establece el Código de Niñez y Adolescencia en el artículo Innumerado 2 nos dice que el derecho alimentario emerge de los lazos consanguíneos derivados del vínculo parento filial, concerniente con el derecho a la vida, que conlleva a una vida adecuada que les permita llevar una vida con decoro, es decir todo lo que es necesario para su sustento como alimentación, salud, vivienda, transporte, esparcimiento, etc.

En el artículo Innumerado 4 ibidem, establece que los niños, niñas y adolescentes son los titulares del derecho a demandar alimentos, a excepción de los menores que posean sus propios ingresos o a quienes se le interrumpa el ejercicio de este derecho.

En el Innumerado 5 ibidem, prescribe como obligados principales a la prestación de alimentos a los padres como titulares, y; solo en los casos de cesación, impedimento, falta de recursos o discapacidad de los padres, el juzgador decidirá que sea cubierta la pensión alimenticia por uno o más de los obligados subsidiarios, es decir la obligación de pasar alimentos es subsidiaria, se puede reclamar a terceros cuando los menores no cuenten con el apoyo de

sus padres, sea por incapacidad o falta de recursos siempre que se demuestre la incapacidad de los padres, en este caso corresponde de acuerdo al orden que establece la Ley, concierne a la familia, de acuerdo al orden de prelación señalado en este código.

El artículo Innumerado 6 ibidem, señala que quienes pueden presentar demandas de alimentos en representación de sus hijos son los progenitores que estén a cargo de sus hijos, en el mismo sentido este innumerado señala que para proponer una demanda de alimentos no es necesario el auspicio de un profesional del derecho.

El solicitante presentará el formulario que emite el Consejo de la Judicatura, cumpliendo con todos los requisitos solicitados en el formulario único de la demanda para el cobro de la pensión de alimentos, señalando entre otros requisitos el anuncio de los medios de prueba, si la parte accionante considera que la causa es compleja, solicitará los servicios de un abogado de su confianza o caso contrario si su situación económica no lo permite solicitará en la defensoría pública el patrocinio de un defensor público.

Continuando con nuestra investigación el Innumerado 15 Ibidem, instituye los medios para establecer las pensiones alimenticias mínimas, a que tienen derecho los alimentarios, en tal sentido, el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, es quien elabora la Tabla de Pensiones Alimenticias.

Las pensiones fijadas en la tabla estarán automáticamente registradas dentro de los quince primeros días del mes de enero de cada año, tomando en cuenta el índice de inflación y se indexará en la misma proporción con que se aumente la remuneración básica unificada del trabajador en general.

En los casos en que el progenitor estuviere desempleado o fueren insuficientes los recursos para satisfacer las necesidades de los hijos menores de edad y los mayores incapacitados, el Juzgador ordenará que el pago de la pensión de alimentos sea pagada o completada por los demás obligados.

En el artículo Innumerado 16 ibidem, esta disposición determina que los subsidios y otros beneficios adicionales a los que tienen derecho los niños, niñas y adolescentes e inclusive la ley hace una extensión a los hijos de hasta 21 años

de edad que no se hayan emancipado y que se encuentren cursando estudios, y que el mismo no les permita generar sus propios ingresos, por ende serán acreedores a estos beneficios que comprende que a más del pago de las doce pensiones alimenticias, los menores tienen derecho a recibir dos pensiones alimenticias adicionales que corresponden a la décima tercera y cuarta remuneración que percibe el alimentante.

Así mismo la Ley establece que el 5 % de utilidades que entrega la empresa al trabajador por cargas familiares para que sea repartido entre sus vástagos, las mismas que se pagarán en las fechas establecidas de acuerdo al Régimen educativo de la Sierra, la Costa y Galápagos, orden que establece la ley especial que regula esta materia, estos subsidios serán pagados, aunque el alimentante no realice un trabajo en relación de subordinación.

2.4. Convenios y tratados que regulan el Derecho de alimentos de niños, niñas y adolescentes en el Ecuador.

El derecho de alimentos ha sido recogido en diversos convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano en favor de los niños, niñas y adolescentes, entre los instrumentos internacionales que se refieren a la obligación alimentaria los examinaremos a continuación:

2.4.1. Convención sobre los Derechos del Niño.

Esta convención contempla la obligación de pasar alimentos a todos los países integrantes y garantiza este derecho en favor de los niños, niñas y adolescentes en el Artículo 27 numerales 1, 2 y 4.

Esta disposición establece que los Estados integrantes de esta Convención están de acuerdo que los menores deben tener un nivel de vida apropiado que contribuya a su desarrollo integral; y la responsabilidad de proveer las condiciones necesarias para el desarrollo del menor corresponde a los padres y a la persona que tenga bajo su cuidado al menor, al mismo tiempo se ejecutarán los medios adecuados para garantizar que los padres o terceros responsables del cuidado de los menores cumplan con el pago de las pensiones

alimenticias, tanto para los que viven en el mismo país o en el extranjero, a diferencia que el menor resida en un país diferente de aquel en que reside el alimentante, en estos casos los países ratificados por esta convención iniciarán la adherencia, a los convenios internacionales para garantizar el pago de las pensiones alimenticias.

2.4.2. Convención sobre la obtención de alimentos en el extranjero.

La presente Convención regula el procedimiento para reclamar alimentos de niños, niñas y adolescentes en el extranjero debido a la carencia de recursos de uno de los progenitores y que es un derecho y una obligación a recibir una pensión digna de quien vive en el extranjero.

En tal virtud, las partes contratantes han acordado en el Artículo 1 Num.1 de la mencionada convención “La finalidad de la presente Convención es facilitar a una persona, llamada en lo sucesivo demandante, que se encuentra en el territorio de una de las Partes Contratantes, la obtención de los alimentos que pretende tener derecho a recibir de otra persona, llamada en lo sucesivo demandado, que está sujeta a la jurisdicción de otra Parte Contratante. Esta finalidad se perseguirá mediante los servicios de Organismos llamados en lo sucesivo Autoridades Remitentes e Instituciones Intermediarias” (El seno de la Naciones Unidas, 1966, p. 3).

En mérito de la norma transcrita determina que en el Ecuador existen las garantías necesarias para reclamar pensiones alimenticias de niños, niñas y adolescentes, de las personas que no están domiciliadas en el Ecuador, a través de las autoridades remitentes competentes para conocer y resolver dicha reclamación en favor de los menores.

2.4.3. Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias.

La Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias, señala en los Artículos 1,2, 3,4,5,6 el “derecho aplicable a las obligaciones alimentarias de menores, y las que procedan de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales; así también, establece la competencia y la

cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte”. (Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias).

El Artículo 2 de la indicada Convención considera menor a quien no haya cumplido la edad de dieciocho años, dejando a salvo, que los beneficios de esta Convención se ampliarán a quien, habiendo cumplido dicha edad, continúe siendo merecedor de la prestación de alimentos de acuerdo a la legislación aplicable contemplada en los artículos 6 y 7 de esta convención (Departamento de Derecho Internacional, 2018).

Con relación a los artículos 3,4,5 y 6, esta convención establece que los países al momento de adherirse o posteriormente a la vigencia podrán expresar que esta convención se aplicará a las obligaciones alimentarias en favor de otros acreedores, además podrán explicar el parentesco o vínculos legales que establezcan la calidad de acreedor y deudor de alimentos en la legislación pertinente (Departamento de Derecho Internacional, 2018, p. 4).

Esta convención otorga a todas las personas, sin distinción de ningún tipo, el derecho a recibir alimentos y las resoluciones ejecutadas en función de esta Convención en muchos casos no derivan de las relaciones de filiación y de familia entre el acreedor y el deudor de alimentos.

Empero, podrán ser considerados como medios de prueba en cuanto sea concerniente al caso. La obligación de pasar alimentos es responsabilidad de los padres y al Juez le compete establecer la calidad de deudor y acreedor.

2.4.4. Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El Artículo 25 numeral 1 de esta disposición internacional se desprende que cada individuo es sujeto de derechos y garantías que promuevan su manutención, en un entorno familiar que priorice su desarrollo integral, mediante el pago de las pensiones alimenticias que permita tener una vida digna, que implica el reconocimiento de sus derechos individuales o cuando han conformado una familia, y es responsabilidad del Estado brindar protección a

todas las personas y en especial a los menores y ancianos, por ende esta declaración lo que garantiza es el pago de la cuota alimentaria en beneficio de las personas que así lo requieran.

2.4.5. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El Artículo 11 num. 1. De este pacto enuncia: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento” (Naciones Unidas - Derechos Humanos, 1976). De la norma transcrita se determina que este pacto protege el derecho de las personas a tener una condición de vida apropiada lo cual incluye manutención, vestido y vivienda, no solo para el niño, niña y adolescente, sino para el resto de los miembros de la familia que así lo requieran, ello implica que los Estados implementen medidas adecuadas para garantizar el derecho alimentario de todas las personas que así lo requieran.

Una vez examinados los distintos convenios y tratados internacionales confirmados por el Estado ecuatoriano en favor de los niños, niñas y adolescentes, creemos trascendental determinar que estos convenios establecen una obligación de reconocer el derecho no solo a los menores sino de todas las personas a estar amparados legalmente contra el hambre, de acuerdo a las necesidades del alimentista y recursos del alimentante.

CONCLUSIONES

Concluido el trabajo investigativo que versa sobre la ineficacia de la tutela judicial efectiva y el principio de celeridad frente al derecho alimentario de niños niñas y adolescentes, puntualizamos las siguientes conclusiones:

1. En la tramitación de los procesos de alimentos los jueces en ciertas causas, incumplen disposiciones constitucionales y legales afectando el derecho alimentario de los niños niñas y adolescentes, que impiden la cancelación de las pensiones alimenticias a tiempo como requisito para garantizar el derecho a una vida digna.
2. Las resoluciones judiciales en las que estén inmersos los derechos de niños niñas y adolescentes, se deben resolver en función del interés superior del niño para satisfacer la prestación de alimentos que permita el desarrollo integral de niños niñas y adolescentes.
3. Se deben eliminar los obstáculos que imponen los juzgadores al momento de conocer las causas, en diversas ocasiones las mandan a completar y si no lo hacen las envían al archivo, porque no se incluyó dentro del formulario de demanda el número de la cuenta bancaria, o por no incluir el croquis del domicilio del demandado, cuando la ley no establece nada al respecto, vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho del alimentado, al no dar tramites a las causas, imposibilitando recibir a tiempo los pagos de alimentos, desconociendo el principio de celeridad procesal, que determina que los procesos en los que estén involucrados los derechos de los niños niñas y adolescentes deben ser tramitados de manera ágil y oportuna.
4. La poca cantidad de jueces en los juzgados de familia evita que se cumplan con los términos señalados en la ley y en consecuencia estos juicios sean dilatados en demasía incumpliendo con la tutela judicial expedita y el principio de celeridad, previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, vulnerando el derecho alimentario vital para el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes.

RECOMENDACIONES

Concluido el presente trabajo investigativo que trata sobre la ineficacia de la tutela judicial efectiva y el principio de celeridad frente al derecho alimentario de niños niñas y adolescentes, sugerimos las siguientes recomendaciones:

1. Los jueces deben encauzar las causas por vías expeditas y evitar formalismos que acarreen la frustración de la parte accionante.
2. Para cumplir con el derecho a la tutela judicial efectiva en los procesos de alimentos es necesario que se cumpla con el principio de celeridad procesal que establece que el proceso debe ser tramitado de forma rápida evitando dilaciones injustificadas.
3. Que el alimentado sea patrocinado por un profesional del derecho desde el inicio de la causa, considerando que se deben presentar y solicitar pruebas con la presentación de la demanda, y este conocimiento solo lo tienen los profesionales del derecho, por lo que podrían verse afectados los niños niñas y adolescentes en sus derechos.
4. Es responsabilidad del Estado implantar medidas que garanticen el cumplimiento real de los términos procesales, consignando recursos económicos de forma oportuna y permanente, para contratar mayor número de jueces que permita garantizar los derechos del alimentado a recibir a tiempo los pagos por pensiones alimenticias.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguirre, V. (2009). *¿Estado constitucional de derecho?* Recuperado de Universidad Andina Simón Bolívar website: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/925/1/Art.1-Aguirre-La%20tutela%20judicial.pdf>
- Badaracco, Delgado, M. (2017). La obligación alimenticia, biblioteca jurídica, p. 441
- Bedrossian, G.(2015). Derecho de familia, 1ª edición, Cathedra Jurídica, Buenos Aires, 2017, p. 39.
- Código Civil Ecuatoriano. Registro Oficial Suplemento 46 (2005), Última modificación: 22-may.-2016, Reformado.
- Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el registro oficial No 737. (2003), Ecuador.
- Código Orgánico General de Procesos, Registro Oficial Suplemento 506 (2015).
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). publicada en el registro oficial No 449, vigente desde el 20 de octubre del 2008 Montecristi, Ecuador.
- Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias. (1989). creada en la ciudad de Montevideo, República oriental del Uruguay.
- El seno de la Naciones Unidas. (1966). *Convención sobre la obtención de alimentos en el Extranjero Republica Dominicana* (p. 5). Recuperado de <https://www.oas.org/dil/esp/Convenci%C3%B3n%20sobre%20la%20obtenci%C3%B3n%20de%20alimentos%20en%20el%20Extranjero%20Republica%20Dominicana.pdf>
- Convención sobre los Derechos del Niño, fue proclamada y adoptada por la Asamblea General de la ONU. (1989). Es el tratado internacional de derechos humanos más ampliamente respaldado, 196 naciones lo han ratificado. (Aguirre)
- Couture, E., J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (1978). Ediciones de Palma, Buenos Aires.

De la Oliva, Santos, A. (2014) Sistema de Tutela Judicial Efectiva, editora Centro de Estudios Financieros.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Documento declarativo adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París.

Devis Echandía, H. Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, 2ª edición, editorial Temis, Bogotá, Colombia, 2009.

Garberí, Llobregat, J. (2008) El derecho a la tutela judicial efectiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, editorial Bosch, 2008.

Gómez Piedrahita, H. Derecho de familia, editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1992.

Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No 643 del 28 de julio del 2009.

Mazzinghi, J., A. (2016). Responsabilidad Parental y alimentos en favor de los hijos, 1ª edición especial, El derecho, Buenos Aires, 2016, p. 85.

Monroy Gálvez, J, Teoría General del Proceso, editorial Palestra.

Ossorio, M, Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y Sociales, 3ª edición actualizada corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, editorial Heliasta, Buenos Aires, 2008.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 3 de enero de 1976.

Parra, Benítez, J. (2002). Manual de Derecho Civil, Persona, familia y Derecho de menores, Cuarta Edición, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 2002, p. 497.

Parra, Benítez, J, Principios Generales del Derecho de Familia, Civil, Cuarta Edición, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 2002.

Peña, Motta, P. P, Defensa Jurídica de la Familia, editorial Carrera, 1983.

Petrelli, M, Manual de Derecho de Familia, 1ª edición especial, Buenos Aires, 2017, p. 406.

Ramírez, Gómez, J. (1999), Principios Constitucionales del derecho Procesal, 1999.

Regato Cordero, M. (2005). Temas jurídicos sobre el Código de la niñez y adolescencia, Quito, Casa de la Cultura Ecuatoriana, 2005.

Ruiz Rico, G, Carazo, Liébana, M. (2013). editora Tirant lo Blanch, El derecho a la tutela judicial efectiva, análisis jurisprudencial, Valencia, 2013.

Salto Espinoza, R, La conflictividad de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes, editora Biblioteca Jurídica, Guayaquil, Ecuador, 2013.

Sánchez Cobo, F, (1998). El sistema nacional de protección integral a los niños, niñas y adolescentes en Niños, Niñas y Adolescentes en la Constitución Ecuatoriana, Quito, Innfa, foro ecuatoriano permanente por los Niños, Niñas y Adolescentes, 1998.

Sánchez, Zuraty, M, Todos los juicios, Tomo I, Quito, Editorial Jurídica del Ecuador, 2008.

Seda, J, (2008). Manual de Derecho de familia, 1ª edición, editorial jusbaire.gov.ar, Buenos Aires, 2018, p. 127.

Sentencia No 007-12.SCN-CC, en el caso No 0010-11-CN.

Sentencia No 012-17-SIN_CC, Caso No 0026-10-IN- 0031-10-IN Y 0052-16-IN.

Acumulados Corte Constitucional del Ecuador.

Sentencia No 064-15-SEP_CC. Caso No 0331-12-EP, Corte Constitucional del Ecuador.

Sentencia No 1183-18-SEP-CC, Caso No 1183-16-EP

Sentencia No 320-15-SEP_CC, Caso No 0864-13-EP, Corte Constitucional del Ecuador.



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Castro Litardo, Génesis Lissette**, con C.C: No. 0922550983 autor del trabajo de titulación: **Ineficacia de la tutela judicial efectiva y el principio de celeridad frente al derecho alimentario de niños, niñas y adolescentes** previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **10** de febrero de **2020**

f. _____

Nombre: **Castro Litardo, Génesis Castro**

C.C: **0922550983**

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	Ineficacia de la tutela judicial efectiva y el principio de celeridad frente al derecho alimentario de niños, niñas y adolescentes.		
AUTOR(ES)	Génesis Lissette Castro Litardo		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Dr. Diego José Romero Oseguera		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogada de los Tribunales y juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	10 de febrero 2020	No. DE PÁGINAS:	38
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho civil, derecho constitucional, derecho de familia.		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Ineficacia, tutela judicial, derecho alimentario.		
RESUMEN: La presente investigación se enfoca en la ineficacia del derecho a la tutela judicial efectiva y el principio de celeridad frente al derecho alimentario de niños, niñas y adolescentes, que comprende la sustanciación del proceso de alimentos en un tiempo razonable , considerando que las pensiones alimenticias son un derecho de los hijos y un deber de los padres, derecho connatural a la vida, necesario, impostergable e inmediato, que en la práctica cae en letra muerta, razón por la cual se dice que la tutela judicial efectiva que brinda el Estado es ineficaz por los obstáculos que impone el juzgador, concordando su accionar a un retardo injustificado, desconociendo los principios de celeridad y tutela judicial efectiva más aún que se refiere a un reclamo por alimentos, vulnerando el derecho del alimentado de recibir a tiempo el pago por pensiones alimenticias, por ello los jueces deben conducir trámites por vías expeditas.			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-991171314	E-mail: genesis.castro699@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Dra. Reynoso Gaute De Wright, Maritza Ginette		
	Teléfono: +593-994602774		
	E-mail: maritzareynosodewright@gmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			